

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

YENILICE TORRES
PÉREZ

Recurrida

v.

AUTO MOLL, INC.;
SERVICENTRO
AUTOMOTRIZ DEL
SUR, INC.; ORIENTAL
BANK AND TRUST;
MOTORAMBAR, INC.

Recurrente

KLRA201501128

Revisión
procedente del
Departamento
de Asuntos del
Consumidor,
Oficina Regional
de Ponce

Querella Núm.
PO0005541

Sobre: Compra
Venta de
Vehículos de
Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece Auto Moll Inc., (Auto Moll o la recurrente) y solicita la revocación de la Resolución emitida y notificada el 20 de agosto de 2005 por el Departamento de Asuntos del Consumidor, (DACO). Mediante la referida Resolución DACO decretó la resolución del contrato de compraventa de vehículo de motor y de venta condicional a plazos entre la recurrente, la señora Yenilice Torres Pérez (señora Torres Pérez o la recurrida) y Oriental Bank.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, CONFIRMAMOS la resolución recurrida.

I.

El 15 de enero de 2015 la señora Torres Pérez acude al concesionario Auto Moll para adquirir un vehículo de motor. En esa fecha la recurrida firma un contrato de compraventa con Auto Moll y de financiamiento con Oriental Bank y adquiere un vehículo Nissan Versa S usado del año 2013. Como parte del acuerdo la señora Torres Pérez se compromete a pagar la suma mensual de \$309.00 dólares, por un periodo de seis años, reconociendo que el primer pago a realizarse sería por una cantidad mayor. Al momento de la compraventa la recurrida paga la suma de \$399.00 en concepto de *tablilla y documents fees*; el vehículo contaba con un millaje recorrido de 26,629 millas y **con una garantía con el fabricante de cinco años o 60,000 millas, lo que ocurriera primero**. Tras firmar el contrato de compraventa y de financiamiento de la unidad, la recurrida procede a llevarse el vehículo de motor.

A los nueve días de la compraventa del vehículo, la recurrida se percata de que el mismo emitía un ruido anormal proveniente del motor, y que además, aparentaba encajarse un poco. Tras verificar con su padre los niveles de aceite de motor, la recurrida se percata de que el vehículo no tenía aceite. La señora Torres Pérez acude al establecimiento Mr. Quick Lube, en el sector Baramaya en Ponce para realizar un cambio de

aceite y filtro al vehículo de motor. En dicho establecimiento se niegan a realizar el cambio de aceite y le indican a la recurrida que el motor presentaba sedimento y que no se harían responsables de cualquier situación que pudiera surgir de su intervención con el mismo.

Así las cosas, la señora Torres Pérez lleva el vehículo al establecimiento Western Auto, ubicado en Valle Real, Ponce y allí también se niegan a realizarle el cambio de aceite y filtro porque el vehículo presentaba sedimento en el motor. Según el *invoice* # 0178132 de 29 de enero de 2015 Western Auto recomienda no cambiar aceite y filtro del vehículo por la presencia de sedimento en el motor.

Ante ese cuadro de hechos, la recurrida procede a llevar el vehículo a Auto Moll y tras dialogar con el dueño, el señor Nino Nazario, éste le presta a la señora Torres Pérez un vehículo de motor mientras lleva el vehículo adquirido por ésta a la garantía. Transcurridos cuatro días Auto Moll se comunica con la recurrida y le indica que pase a recoger el vehículo pues ya está reparado. El trabajo realizado por encomienda de Auto Moll, según la hoja de servicio realizado por Texaco Xpress Lube, consistió en un *lush* del motor. Tras indagar sobre porque el trabajo se realiza por Texaco Xpress Lube, Auto Moll le informa a la recurrida que el trabajo realizado no lo hacían en la garantía.

Inconforme con el trabajo realizado y con la información ofrecida por Auto Moll, la señora Torres Pérez acude al concesionario Servicentro del Sur y solicita que se abriera el motor para poder tomar fotos del sedimento, según notificado por Mr. Quick Lube y Western Auto. Una vez se remueve el múltiple de admisión y el *cover* de la válvula, la recurrida toma cinco (5) fotografías que muestran sedimento en el área del motor del vehículo de la parte recurrida. La señora Torres Pérez paga por dicha labor la suma de \$160.50. Finalmente, en Servicentro Sur le indican a la señora Torres Pérez que éstos no podrían honrarle la **garantía en el motor**, ya que estaba lleno de sedimento por acumulación de aceite viejo y que ello se debía al mal uso del dueño anterior y a la falta de mantenimiento.

Toda vez que el vehículo continuaba presentando problemas de ruido en el motor, el 6 de febrero de 2015 la recurrida presenta querrela ante el DACO. El 13 de febrero de 2015 se cita a las partes a la inspección de la unidad la cual se celebra el 24 de febrero de 2015 en el Taller de Servicentro Automotriz del Sur.

Tras la inspección celebrada por el señor Carlos Molini, investigador de DACO, este concluye entre otros asuntos, que la condición de aceite solidificado se produce por utilizar un aceite de motor de baja calidad o no cambiar el aceite de motor según recomendado por el

fabricante y que realizar un *flush* al motor no garantiza que sacará todo el aceite solidificado, ni que limpiará los pases de aceite y cedazo. El costo estimado de limpieza y reparación del motor fue estimado por el inspector en \$2,200.00.

El 27 de mayo de 2015 DACO celebra Vista Administrativa. En la vista, la recurrida declara que durante la transacción nunca se habló del valor de la unidad, sino que las partes se limitaron a establecer cuál sería el pago mensual, y el periodo que el mismo comprendía. Declara además, la señora Torres Pérez que cuando firma los documentos, éstos solo contenían su información personal, y todos los demás encasillados se encontraban en blanco; que nunca le informan el precio total de la unidad, ni que se cobraría una suma de *double interest* por \$2,866.00 dólares ni una suma de \$2,869.00 por garantía extendida. Señala además, la señora Torres Pérez que tampoco le informaron que el vehículo objeto de la compraventa había sido utilizado como vehículo de alquiler. En ajustada síntesis la recurrida señala en la vista que nunca ofreció su consentimiento para que se cobraran dichas partidas y que las mismas fueron añadidas después que ella firmó el contrato. Finalmente la recurrida declara que advino en conocimiento de los cargos el 3 de febrero de 2015 cuando DACO emite Orden para que le entregaran el

Contrato de Compraventa y Financiamiento de la unidad objeto de la querella.

Durante la vista la recurrida autentica las fotografías del sedimento tomadas en Servicentro del Sur. Oriental Bank presenta objeción al Informe de Inspección, particularmente objeta la cadena de evidencia sobre las fotografías que dan base a la opinión pericial. El DACO declara No Ha Lugar dicha objeción y determina que las fotografías fueron debidamente autenticadas por la recurrida y por el representante de Servicentro Automotriz del Sur.

Tras evaluar la prueba oral y documental, el 20 de agosto de 2015 DACO emite Resolución en la que decreta la resolución del contrato de compraventa de vehículo de motor y de venta condicional a plazos entre la recurrente, la señora Torres Pérez y Oriental Bank y del contrato de venta condicional a plazos. El DACO ordena además, a Auto Moll devolver a la apelada la suma de \$399.00 dólares, adjudicados como *documents fees*; todas las mensualidades pagadas del contrato de financiamiento, los intereses y la suma de \$160.50 incurridos por la recurrida en Servicio Automotriz, Inc. Concluye DACO que la condición que presenta el vehículo objeto de la querella, y el no habersele informado de dicha condición a la recurrida, es suficiente en Derecho para ordenar la resolución del contrato.

Inconforme, Auto Moll recurre ante este Tribunal mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte el DACO:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE DACO AL DECRETAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y ENTENDER QUE EXISTE DOLO GRAVE AL ENTENDER QUE EL HECHO DE LA EXISTENCIA DEL RENDIMIENTO ERA CONOCIDA CON ANTERIORIDAD A LA VENTA DEL VEHÍCULO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE DACO AL DECRETAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO AL ENTENDER QUE SE LE BRINDÓ LAS OPORTUNIDADES A AUTO MOLL INC. PARA REPARAR LA SITUACIÓN DE RENDIMIENTO, SIN SIQUIERA LLEVAR EL VEHÍCULO EN CONTROVERSIA A SER SEPARADO Y LIMPIADO A TRAVÉS DE LA GARANTÍA EXTENDIDA DEL VEHÍCULO DE MOTOR, LO CUAL FUE ADQUIRIDA DURANTE LA COMPRAVENTA.

TERCER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE DACO AL EMITIR RESOLUCIÓN DECRETANDO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO SIN CONSIDERAR QUE EL VEHÍCULO ESTÁ SIENDO UTILIZADO PARA EL PROPÓSITO POR EL CUAL FUE ADQUIRIDO, Y SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE LA LIMPIEZA Y REPARACIÓN DEL MISMO ASCIENDE A LA SUMA DE \$2,200.00 DE ACUERDO AL INFORME PREPARADO POR ESTE HONORABLE DACO, O SEA UNA CANTIDAD MÍNIMA EN COMPARACIÓN A LO ACORDADO EN LA COMPRAVENTA.

El 2 de noviembre de 2015 comparece la señora Torres Pérez mediante *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión*, por lo que estamos en posición de resolver.

II.

-A-

En nuestro ordenamiento jurídico la agencia llamada a velar por los intereses de los consumidores es DACO. *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 D.P.R. 694, 704 (2008). Cual surge de su ley habilitadora, la agencia fue creada con el propósito de vindicar, proteger

e implementar los derechos que le asisten al consumidor. Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 L.P.R.A. sec. 341b *D.A.C.O. v. Fcia. San Martín*, 175 D.P.R. 198, 204 (2009).

Entre las diversas facultades que le fueron conferidas al Secretario de DACO se encuentra la de “interponer cualquier remedio legal que sea necesario para hacer efectivos los propósitos de la ley creadora de dicha agencia administrativa”. *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 D.P.R. 433, 438 (2005). Asimismo, podrá “atender, investigar y resolver las querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía, y de conceder los remedios pertinentes conforme a derecho”. *Íd.*

En el ejercicio de esas facultades el DACO aprueba el *Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos*, Reglamento Núm.7932, de 14 de noviembre de 2010. La Regla 9 del Reglamento Núm.7932 dispone en lo pertinente:

Regla 9- Divulgación de Datos Relevantes

Siempre que por la naturaleza del bien o servicio **que se anuncie o se ofrezca en venta sea necesario conocer sus especificaciones, modelo, año, componentes, características o garantías, éstos deberán aparecer en el anuncio y divulgarse clara y adecuadamente al consumidor antes de la venta.**

De otra parte, la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, Ley Núm. 7-1979, 10 LPRA sec. 2051 *et seq.*, fue promulgada para proteger a los consumidores de

vehículos de motor nuevos en Puerto Rico y asegurarles que las unidades adquiridas tengan las mismas garantías de fábrica que las otorgadas en los Estados Unidos continentales. La garantía ofrecida siempre será la de mayor alcance y amplitud de beneficios, independientemente del lugar donde el consumidor adquiriera el mismo y de que el fabricante o manufacturero brinde el servicio de garantía de fábrica en un lugar de Puerto Rico. El propósito de esta ley es salvaguardar los intereses de los consumidores frente a los intereses del manufacturero y el distribuidor o vendedor. Artículo 3 de la Ley Núm. 7, *supra*, 10 LPRA sec. 2053.

La Ley define garantía de fábrica como el *“documento que emite el fabricante de vehículos de motor afirmando la idoneidad del diseño, materiales y mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje de vehículos de motor y comprometiéndose al reembolso, reparación, sustitución o cualquier otro remedio adecuado para corregir las fallas, defectos o deficiencias que dichos vehículos puedan presentar dentro de un período de tiempo determinado”*. Artículo 2 de la Ley Núm. 10, *supra*, 10 LPRA sec. 2052.

A tenor con lo anterior, mediante la Ley Núm. 7-1979, 10 LPRA sec. 2051 *et seq.*, el DACO adoptó el *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*,

Reglamento Núm. 7159, según enmendado, del 6 de junio de 2006 cuyo propósito es asegurarle al consumidor que adquiere un vehículo de motor, que el mismo sirva los propósitos para los que es adquirido y que reúna las condiciones mínimas necesarias, para garantizar la protección de su vida y propiedad. Además, tiene la función de prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor. Véase: Regla 2 del Reglamento de *Garantías de Vehículos de Motor* de 6 de julio de 2006, Reglamento Núm. 7159, *supra*. **Dicho reglamento será interpretado liberalmente a favor del consumidor.** Véase: Regla 4 del Reglamento Núm. 7159, *supra*.

De otra parte, referente al financiamiento en la compraventa de la unidad adquirida por la recurrida, la *Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento*, Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, Ley Núm. 68-1964, 10 L.P.R.A. sec. 742, estableció un método de financiamiento que viabiliza a los consumidores un medio para adquirir bienes, entre otros de primera necesidad, como un vehículo de motor. El Art. 209 (3) de la Ley Núm. 68-1964 dispone en lo pertinente:

“Si el vendedor no hubiere cumplido todas sus obligaciones para con usted, usted deberá notificarlo al cesionario, por escrito, mediante correo certificado con acuse de recibo, a la dirección indicada en este aviso, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de algún hecho que pueda dar lugar a una causa de acción o defensa que surja de la venta y que pudiera usted tener en contra del vendedor. 10 L.P.R.A. sec. 749(a)(3).

En *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 D.P.R.

315, 335 (1989) se expone expresamente lo siguiente:

La redacción del Art.209(a)(3) de la Ley Núm. 68, *supra*, es el fruto del equilibrio al que se llegó en la Legislatura entre los que pretendían derogar radicalmente la doctrina y los que pretendían ampliarla en favor de vendedores y compañías financieras. La intención fue proteger al cesionario de un contrato de ventas a plazos de aquellas reclamaciones por acciones de saneamiento por evicción o vicios ocultos, de no notificar el comprador al financiador en los términos expresados.

El estatuto dispone además, que el cesionario, quedará sujeto a todas las defensas y reclamaciones que el comprador pueda interponer al vendedor. 10 L.P.R.A. sec. 742(5).

-B-

En nuestra jurisdicción, los contratos son una fuente de obligación. Art. 1042 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2992. Las obligaciones que surgen de los contratos tienen fuerza de ley “y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Art. 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2994. Según el principio rector de libertad de contratación, las partes podrán establecer “los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372; *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 D.P.R. 512 (2009).

La validez del contrato y el consentimiento prestado para él se presumen. *Unysis Puerto Rico, Inc. v. Ramallo*

Brother Printing Inc., 128 D.P.R. 842, 853 (1991). En un contrato válido deberán concurrir el consentimiento de los que contratan, un objeto cierto y la causa de la obligación. Art. 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3391. El contrato se perfecciona por el consentimiento entre las partes y desde entonces cada una vendrá obligada a cumplir, no sólo lo expresamente pactado “sino también, a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375.

La vida de un contrato está compuesta por tres fases: la generación, el proceso de su formación; la perfección, su nacimiento a la vida jurídica; y la consumación, la realización y efectividad de las prestaciones. *Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO*, 112 D.P.R. 583, 620 (1982), citando a Castán, *Derecho Civil Español Común y Floral*, T. III, págs. 523-525. La consumación del contrato ocurre “cuando las partes cumplen con las prestaciones a las cuales se obligaron en el convenio”. *Íd.*

Los contratos pueden anularse, aunque no haya lesión para las partes, si adolecen de uno de los vicios que los invalidan. Art. 1252 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3511. Si el consentimiento se presta por error, violencia, intimidación o dolo, será nulo. Art. 1217 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3404. Se concibe el dolo como “todo un complejo de malas artes, contrario a la

honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio”. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 D.P.R. 659, 666 (1997). Puede manifestarse al momento de la contratación o en su consumación, si se omite consciente y voluntariamente cumplir con la obligación. *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 D.P.R. 234, 252-253 (2002).

Ahora bien, dispone el Art. 1222 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3409, que para que el dolo produzca la nulidad del contrato “deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes”. **Se trata del dolo causante que motiva la celebración de un contrato al determinar el consentimiento para él prestado; aquel sin el cual no hubiese habido contratación.** *Colón v. Promo Motor Imports, Inc., supra.* Al determinar si existe dolo que anule el consentimiento, debe considerarse, entre otras cosas, la preparación académica del perjudicado, su condición social y económica, y las relaciones y el tipo de negocios en que se ocupa. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 889 (2008).

Existe también el dolo incidental. Art. 1222, *supra.* Este sólo facilita la contratación pues ocurre cuando la parte perjudicada tiene la voluntad de contratar pero es engañada en cuanto al modo en que el contrato es celebrado. *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*, pág.

887; *Íd.* Surge cuando se considera que, aun sin el dolo, se hubiese celebrado el contrato “pero no según las mismas condiciones”. *Íd.* Quien emplea este tipo de dolo vendrá obligado a indemnizar los daños y perjuicios. *Íd.*

Téngase en cuenta que el dolo no solo consiste en la invención de hechos falsos sino también "en la ocultación de los existentes, o en suministrar referencias incompletas de éstos". *S.L.G. Ortiz- Alvarado v. Great American*, 182 D.P.R. 48 (2011), citando a M. Albaladejo García, *Derecho Civil: introducción y parte general*, 17ma ed., Madrid, Ed. Edifoser S.L., 2006, Tomo I, pág. 607.

Resulta, entonces, que el dolo también puede configurarse si se guarda silencio “sobre una circunstancia importante”. (Citas omitidas.) (Énfasis suplido) *S.L.G. Ortiz- Alvarado v. Great American*, *supra*, pág. 66. No obstante, para considerar que el silencio constituye dolo debe existir “por la razón que sea, un deber de informar (así conforme la buena fe o a las opiniones del tráfico)”. *Íd.*

El dolo no se presume, por lo que quien lo reclama debe probar su existencia. *Canales v. Pan American*, 112 D.P.R. 329 (1982). Puede ser que no surja de un hecho, sino del conjunto y la evolución de circunstancias y manejos engañosos. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 1288; *Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO*, *supra*, pág. 616. Podrá establecerse mediante inferencia o

evidencia circunstancial. *Márquez v. Torres Campos*, 111 D.P.R. 854 (1982).

En caso de que medie dolo grave en la contratación, la parte perjudicada tendrá “cuatro años desde la consumación del contrato para, si así lo deseara, pedir la anulación y resolución del mismo”. Art. 1253 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3512; *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 226 (2007); *Soto v. Rivera*, 144 D.P.R. 500 (1997). Si la parte con dicha potestad no ejerce su derecho dentro del referido término, el contrato se entenderá confirmado y no podrá impugnarse. *Íd.*, pág. 227. Esta acción prescribe a los cuatro años. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc., supra*, pág. 668.

-C-

La Ley de Garantías de Vehículos de Motor, Ley Núm. 7-1979, 10 LPRA sec. 2051 *et seq.*, fue promulgada para proteger a los consumidores de vehículos de motor nuevos en Puerto Rico y asegurarles que las unidades adquiridas tengan las mismas garantías de fábrica que las otorgadas en los Estados Unidos continentales. La garantía ofrecida siempre será la de mayor alcance y amplitud de beneficios, independientemente del lugar donde el consumidor adquiriera el mismo y de que el fabricante o manufacturero brinde el servicio de garantía de fábrica en un lugar de Puerto Rico. El propósito de esta ley es salvaguardar los intereses de los

consumidores frente a los intereses del manufacturero y el distribuidor o vendedor. Artículo 3 de la Ley Núm. 7, *supra*, 10 LPRA sec. 2053.

La Ley define garantía de fábrica como el “*documento que emite el fabricante de vehículos de motor afirmando la idoneidad del diseño, materiales y mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje de vehículos de motor y comprometiéndose al reembolso, reparación, sustitución o cualquier otro remedio adecuado para corregir las fallas, defectos o deficiencias que dichos vehículos puedan presentar dentro de un período de tiempo determinado*”. Artículo 2 de la Ley Núm. 10, *supra*, 10 LPRA sec. 2052.

A tenor con lo anterior, mediante la Ley Núm. 7-1979, 10 LPRA sec. 2051 *et seq.*, el DACO adoptó el *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, Reglamento Núm. 7159, según enmendado, del 6 de junio de 2006 cuyo propósito es asegurarle al consumidor que adquiere un vehículo de motor, que el mismo sirva los propósitos para los que es adquirido y que reúna las condiciones mínimas necesarias, para garantizar la protección de su vida y propiedad. Además, tiene la función de prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor. Véase: Regla 2 del Reglamento de *Garantías de Vehículos de Motor* de 6 de julio de 2006, Reglamento Núm. 7159, *supra*. Dicho

reglamento será interpretado liberalmente a favor del consumidor. Véase: Regla 4 del Reglamento Núm. 7159, *supra*.

De otra parte, referente al financiamiento en la compraventa de la unidad adquirida por la recurrida, la *Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento*, Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, Ley Núm. 68-1964, 10 L.P.R.A. sec. 742, estableció un método de financiamiento que viabiliza a los consumidores un medio para adquirir bienes, entre otros de primera necesidad, como un vehículo de motor. El Art. 209 (3) de la Ley Núm. 68-1964 dispone en lo pertinente:

“Si el vendedor no hubiere cumplido todas sus obligaciones para con usted, usted deberá notificarlo al cesionario, por escrito, mediante correo certificado con acuse de recibo, a la dirección indicada en este aviso, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de algún hecho que pueda dar lugar a una causa de acción o defensa que surja de la venta y que pudiera usted tener en contra del vendedor. 10 L.P.R.A. sec. 749(a)(3).

En *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 D.P.R. 315, 335 (1989) se expone expresamente lo siguiente:

La redacción del Art.209(a)(3) de la Ley Núm. 68, *supra*, es el fruto del equilibrio al que se llegó en la Legislatura entre los que pretendían derogar radicalmente la doctrina y los que pretendían ampliarla en favor de vendedores y compañías financieras. La intención fue proteger al cesionario de un contrato de ventas a plazos de aquellas reclamaciones por acciones de saneamiento por evicción o vicios ocultos, de no notificar el comprador al financiador en los términos expresados.

El estatuto dispone además, que el cesionario, quedará sujeto a todas las defensas y reclamaciones que

el comprador pueda interponer al vendedor. 10 L.P.R.A. sec. 742(5).

-D-

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas. A esos efectos, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la inmensa experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, a la pág. 80 (1999); *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, a la pág. 879 (1993). Por lo tanto, la persona que alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones.

La revisión judicial es limitada, ésta sólo determina si la actuación administrativa fue una razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, a la pág. 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 84; *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, a la pág. 761 (1999); *Fuertes y Otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, a la pág. 953 (1993).

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por parte de los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. *OEG v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 226-227 (2013); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91-92 (2006); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, 540 (1997). Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados, por lo que sus determinaciones están cobijadas de una presunción de legalidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 322-323 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008); *Camacho v. AAFET*, supra.

La sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico* (LPAU), dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan

en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 LPRA sec. 2175. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 61 (2013); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 243-244 (2007); *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). La deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando ha errado en la aplicación o interpretación de leyes o reglamentos; o cuando ha mediado una actuación irrazonable, arbitraria o ilegal. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 359; *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Si un tribunal no se encuentra ante alguna de las situaciones anteriormente mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. Véase, *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

Debido a que las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa están

investidas de una presunción de regularidad y corrección, los tribunales apelativos no intervendrán con las mismas, siempre y cuando éstas estén sostenidas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, evaluado en su totalidad. *González Segarra v. CFSE*, supra; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893-895 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987).

III

En el caso que nos ocupa, surge de la prueba oral desfilada y creída por la agencia recurrida que **al momento de la compra** del vehículo objeto de la querrela, la señora Torres Pérez desconocía sobre la condición de sedimento en el motor vehículo. La prueba estableció que la señora Torres Pérez acudió al concesionario Servicentro del Sur y solicitó que se abriera el motor para poder tomar fotos del sedimento. La recurrida toma cinco (5) fotografías del sedimento en el motor, las cuales fueron debidamente autenticadas durante la vista administrativa.

En la Resolución recurrida el DACO determina que además, la recurrida desconocía, antes de la compraventa, que el vehículo no tendría garantía en el motor. Así, el DACO concluye que toda vez que el motor es la vida del vehículo de haber conocido ese dato, la

señora Torres Pérez no hubiese comprado el vehículo. De este modo DACO descarta el argumento de Auto Moll a los efectos de que no se les ofreció oportunidad de reparar el vehículo. Ello porque aun reparando la situación del sedimento, **el vehículo adquirido por la señora Torres Pérez no estaba cobijado por la garantía de fábrica en todo lo relacionado al motor, cuando le restaba garantía de tres años y 33,371 millas. Ese dato no fue informado a la recurrida al momento de la compraventa**

De otra parte, DACO enfatiza en la resolución recurrida que confirió credibilidad al testimonio de la señora Torres Pérez y que a base de dicho testimonio concluye que hubo dolo grave en la contratación que da lugar a la rescisión del contrato. Debemos deferencia a la apreciación de la prueba oral por parte de DACO. Esa deferencia responde a que fue el foro que tuvo la oportunidad de examinar a los testigos y adjudicar credibilidad. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 D.P.R. 357, 365 (1982); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 D.P.R. 939, 947 (1975).

Conforme a la normativa jurídica aplicable este Tribunal está facultado para revisar las conclusiones de Derecho del foro recurrido en toda su extensión. Así pues, al revisar las Conclusiones de Derecho contenidas en la Resolución recurrida, coincidimos con las mismas.

Es decir, DACO determinó, a la luz de los hechos probados mediante prueba oral a la que adjudicó credibilidad, que medió dolo grave en la negociación. El dolo también puede configurarse si se guarda silencio sobre una circunstancia importante y determinante al momento de prestar el consentimiento.

En el caso que nos ocupa, al no divulgar claramente a la recurrida información importante sobre el vehículo objeto de la compraventa, Auto Moll también incumplió con la Regla 9 del Reglamento Núm. 7932. **El dolo en el presente caso fue grave por lo que anuló el consentimiento de la recurrida.** En consecuencia concluimos que no erró el DACO al decretar la rescisión del contrato.

Tras un análisis de la totalidad de los documentos ante nuestra consideración, debemos concluir que la *Resolución* recurrida se basó en la totalidad del récord administrativo **y en la prueba oral desfilada durante la vista administrativa.** El DACO actuó conforme a Derecho, y su determinación está más que sustentada por la prueba que fue desfilada en la vista administrativa y por la credibilidad que le mereció el testimonio de la señora Torres Pérez.

Como expusimos anteriormente, la revisión de las determinaciones administrativas están basadas en el principio de deferencia judicial. Esta práctica debe ser

favorecida, pues las agencias se encuentran en una mejor posición para determinar los hechos relacionados a las controversias que tienen ante sí.

Luego de revisar el expediente, así como los escritos de las partes, no hallamos error en las Determinaciones de Hechos que realizara la agencia recurrida y sus conclusiones de Derecho son correctas. Además, no estamos ante una actuación arbitraria, ilegal o irrazonable de parte del DACO que constituya un exceso de discreción; por lo que no procede intervenir con la determinación administrativa aquí recurrida.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones